

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

AUTO: 1683
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS: EDNA CECILIA ADARVE SALAZAR.
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00436-00.

TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VENTIUNO (2021)

CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora EDNA CECILIA ADARVE SALAZAR, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en los pagarés en blanco con fecha de vencimiento del 16 de junio de 2021.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y además cumplen con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *LIBRAR MANDAMIENTO* de pago en contra de EDNA CECILIA ADARVE SALAZAR a favor del CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por la suma de \$6.785.641 M/cte., por concepto del saldo insoluto del capital incorporado en el pagaré en blanco con fecha de vencimiento el día 15 de junio de 2021 y el cual es objeto de ejecución en esta demanda.

b) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal **a)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

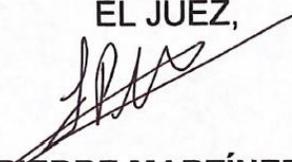
SEGUNDO: *LIQUIDAR* las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: *NOTIFICAR* el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P., advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales

transcurrirán paralelamente con los cinco (5) que tiene para cancelar la obligación.

Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRIA identificada con la C. de C. No. 66.959.926 y T. P. No. 181.739 del C. S de la J. para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad al endoso en procuración.

**NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,**

JEAN PIERRE MARTÍNEZ IBARRA

(76001-40-03-002-2021-00436-00.)